

**Roj: SAP M 13508/2013**  
**Órgano: Audiencia Provincial**  
**Sede: Madrid**  
**Sección: 18**  
**Nº de Recurso: 434/2013**  
**Nº de Resolución: 358/2013**  
**Procedimiento: Recurso de Apelación**  
**Tipo de Resolución: Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933898

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2013/0007388

Recurso de Apelación 434/2013

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1365/2010

APELANTE: GRAFIBYTE SL

PROCURADOR: D./Dña. VICTORIO VENTURINI MEDINA

APELADO: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR: D./Dña. MANUEL LANCHARES PERLADO

**SENTENCIA Nº 358/2013**

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:

D./Dña. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. PEDRO POZUELO PÉREZ

D./Dña. JESÚS RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a veinte de septiembre de dos mil trece.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante GRAFIBYTE, S.L. representada por el Procurador Sr. Venturini Medina y de otra, como apelado demandado BANCO SANTANDER S.A. representado por el Procurador Sr.

Descargado de <http://rdmf.wordpress.com/>

Lanchares Perlado, seguidos por el trámite de juicio ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON JESÚS RUEDA LÓPEZ .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid, en fecha 5 de noviembre de 2012, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por GRAFIBYTE S.L. representada por el Procurador de los Tribunales Don Victorio Venturini Medina, contra BANCO SANTANDER S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lanchares Perlado, y en consecuencia debo absolver y absuelvo a la entidad BANCO SANTANDER, con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Por la parte demandante se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 16 de septiembre de 2013.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En la demanda iniciadora de los presentes autos la parte actora, Grafibyte S.L., ejercitó de forma subsidiaria dos acciones distintas, a saber: la acción de nulidad por error en la prestación del consentimiento y la acción de incumplimiento contractual por parte de la entidad bancaria demandada, en ambos casos instando el reintegro de la sumas inicialmente entregadas con sus intereses, todo ello en relación con el contrato denominado como Producto Financiero Estructurado Mutiestrategia Optimal suscrito entre las partes con fecha 31 de mayo de 2006, fundando la primera de tales acciones en la consideración tanto de que su consentimiento estuvo erróneamente formado porque la información que se le facilitó fue incompleta y confusa, como porque la misma era esencialmente falsa dado que los fondos de inversión a los a los que se referenciaba el producto contratado no invertían en valores cotizados en los Estados Unidos como se afirmó al contratar.

La sentencia recurrida, resumidamente, desestimó esa primera acción ejercitada entendiendo no concurrente tal vicio en la prestación del consentimiento desde el momento en que la demandante ya desarrollaba inversiones y actividades en los mercados financieros, era cliente de "banca privada", y aún teniendo el contrato una determinada complejidad, disponía de medios para buscar asesoramiento, habiendo a su vez recibido completa información del producto contratado, es decir, resolvió en base a la consideración de que el vicio no concurrió por que la información fue completa y en todo caso porque el error es inexcusable dado que pudo comprender los riesgos de la operación.

Y ciertamente que a la vista de las pruebas obrantes en autos habría de llegarse a tal conclusión en cuanto a ese fundamento de la acción de anulación.

Ahora bien, la actora también fundó su pretensión de nulidad en la consideración no solo de que la información facilitada fue confusa e incompleta, sino también y esencialmente en que la misma fue

falsa toda vez que dependiendo la rentabilidad del producto contratado de la evolución del valor de unos determinados fondos de inversión, en los que no participaba, se le manifestó que esos fondos invertían en valores cotizados en los Estados Unidos, que ello no era cierto, en base a los hechos que narra, y que si hubiera conocido tal falsedad nunca habría contratado.

Ante ello el primero de los motivos de apelación formulados precisamente se basa en la falta de razonamiento de la sentencia recurrida sobre tal base fáctica de la acción de nulidad, reiterando que su acción no se fundaba, en cuanto a tal motivo, en el suministro o no de información sobre a qué fondos se referenciaba su contrato sino si la información facilitada sobre las inversiones que esos fondos realizaban era falsa, argumentación de la que deriva un vicio de incongruencia en la sentencia recurrida.

Pues bien, resulta clara la no concurrencia de tal vicio procesal desde el momento en que el principio de congruencia, aspecto del más amplio de rogación, impone una sustancial armonía entre los pronunciamientos de la sentencia y las pretensiones de las partes; la incongruencia como vicio interno de la sentencia existirá cuando se conceda más de lo pedido por el actor o menos de lo aceptado por el demandado, se aprecien excepciones no opuestas por la parte demandada, salvo que resulten estimables de oficio, o se altere por el Tribunal la causa petendi como fundamento jurídico-fáctico de las peticiones deducidas en el proceso, generando la consiguiente indefensión para la otra parte, o cuando falte la resolución sobre alguna de las pretensiones, que no argumentaciones, oportunamente deducidas por las partes, siendo así que en este caso no se da ninguno de tales supuestos cuando se desestima tanto la acción de nulidad como la de incumplimiento contractual subsidiariamente ejercitada.

La recurrente lo que ha alegado como fundamento de esa incongruencia es algo que no tendría relación con tal vicio procesal sino en su caso con la falta de exhaustividad o la falta parcial de motivación, en todo caso inadmisibles puesto que las pretensiones de las partes no pueden confundirse con la fundamentación que de las mismas se efectúe en los escritos de demanda y contestación, siendo así que el Juez está obligado a resolver sobre tales pretensiones no existiendo norma alguna que imponga al Juzgador la necesidad de desvirtuar o contraargumentar los fundamentos de hecho o de derecho que se expongan por las partes, sino su examen, consideración, valoración de las pruebas que se aporten en su sustento y la decisión sobre las pretensiones planteadas mediante su propia argumentación que podrá o no coincidir con la de las partes, todas, alguna o ninguna.

Pero no obstante ello es preciso el examen de tal fundamento de la acción de nulidad ejercitada puesto que su planteamiento es distinto de aquél en cuya no concurrencia se fundó su desestimación y ello porque aun habiendo existido, y así lo entiende esta Sala, una información suficiente al cliente para que éste prestara su consentimiento en lo referente a las condiciones del producto ofertado y los evidentes riesgos que asumía sin garantía de capital y con un factor de apalancamiento evidente, ello lo era con referencia al devenir normal de la gestión inversora que tanto podía resultar beneficioso como perjudicial, con el componente aleatorio propio de tales inversiones, de manera que si como consecuencia de la estrategia de inversión que se siguiera consistente en la compra y venta de acciones y opciones sobre acciones cotizadas en los Estados Unidos el contrato no daba para el cliente el fruto apetecido, ello en modo alguno determinaría su errónea prestación del consentimiento puesto que ello era precisamente un riesgo contemplado, un riesgo que conocía y aceptó el cliente.

Ahora bien, la nulidad por error en la prestación de ese consentimiento también se fundó en la, a su juicio, errónea información sobre el hecho esencial de que la estrategia de inversión de los fondos a los que se referenció el producto contratado en realidad no lo fue la compra y venta de acciones y opciones sobre acciones cotizadas en los Estados Unidos, y no lo era ya en el momento en que se prestó el consentimiento, sino que el bróker dealer contratado para efectuar tales inversiones se

apropiaba de esos fondos, con lo que el producto por ella contratado en realidad no se referenciaba a la inversión que se afirmaba, dependiendo su éxito o fracaso de esa inversión, sino que tenía un destino diferente ignorado por el cliente.

Procede, pues, examinar tal fundamento de la demanda en relación con el primer motivo de apelación.

SEGUNDO.- Resulta acreditado en autos, puesto que así lo han reconocido las partes, que en el momento, a la fecha, en que se suscribió el contrato litigioso, las inversiones que se afirmaban como realizadas por los fondos subyacentes a que se referenciaba el producto contratado, en realidad no existían puesto que así se admite como reconocido por el bróker Sr. Evaristo y así la propia entidad demandada asume que de haber conocido ello no habría ni ofrecido ese producto ni habría efectuado esas inversiones afectantes incluso a posiciones propias.

Por lo tanto nos hallamos con que lo contratado es un denominado producto financiero estructurado en el que únicamente son partes los hoy litigantes; no interviene nadie más. En su virtud el cliente entrega a la demandada una suma de dinero no para que la invierta en valores o en otros productos sino para que la conserve no con la obligación de reintegrarla en el momento pactado sino para que liquide la inversión en la fecha pactada o anticipadamente según los casos, liquidación que se practicará en la forma acordada, reintegrando en su caso todo o parte de la suma entregada y también en su caso abonando la rentabilidad producida o cargándola si fuera negativa y así se hubiera pactado, como ha sido el caso. Y esa liquidación positiva o negativa sin garantía de mantenimiento de capital se referencia a la evolución positiva o negativa de un activo determinado. Por lo tanto el cliente no invierte en tales activos, no es partícipe de fondo de inversión alguno, se limita a entregar una suma obligándose el que la recibe a reintegrar lo que resulte según la evolución de unas inversiones en las que el cliente no interviene. Al cliente le basta para decidir la contratación, además del plazo y el riesgo que asume según que el capital esté o no garantizado, con conocer a qué tipo de activo o inversión se referencia la posible ganancia o pérdida de su contratación para decidir si contrata o no, y una vez conocido y contratado sólo le queda esperar a la evolución de esa inversión de referencia. Nada aporta a ella, nada invierte en ella, nada vigila de ella, a nadie encarga su administración o gestión. Su ganancia o su pérdida dependerá de la evolución de aquella inversión respecto de la que ninguna influencia tiene, y lo que se acepta es el riesgo derivado de la evolución propia de la misma, de los avatares bursátiles o económicos en su caso, con lo que es esencial que la información que se le facilite sobre la inversión a la que referenciará su propio contrato pero en la que no participa ni interviene ha de ser cierta. Y si efectivamente los fondos a los que se referencia su inversión actúan en la contratación y el mercado que le es propia según lo informado ninguna responsabilidad puede exigirse por el éxito o fracaso de la misma y por el reflejo que ese éxito o fracaso tenga en el producto contratado. Pero si esa inversión de referencia no se venía efectuando en la forma y en el mercado en que se ha informado sino en otra totalmente distinta a la que es propia y ajena en absoluto a lo previsto y creído por el cliente, es obvio, a juicio de este ponente, que el consentimiento para vincular el, llámese, depósito con el éxito de esa inversión estaría viciado. No se trata de que con posterioridad a la vinculación de la inversión del cliente con la de referencia, ésta en su gestión se desvíe de la inicial conocida sino de que ya desde la contratación los fondos subyacentes, en su mayoría, no se destinaban a la compra y venta de acciones y opciones sobre acciones cotizadas en los Estados Unidos como se informó y en cuya base se otorgó el consentimiento, sino que su destino fue algo que ninguna relación tenía con ello, apropiándose, como se admite en la contestación a la demanda, un tercero.

Es evidente, pues, que de haber conocido la demandante que la estrategia de los fondos a los que se referenciaba su inversión no lo era la manifestada sino la que en realidad fue y ya era al contratar, no habría contratado como tampoco lo habría efectuado, como expresamente reconoce, la entidad demandada en una palmaria aceptación de que el consentimiento estuvo viciado en cadena. No puede confundirse, pues, la información sobre el desarrollo normal de la estrategia de inversión a

que se referenció el producto contratado, que evidentemente se dio y pudo comprender la demandante, con la incerteza de esa estrategia de inversión.

Y ello nos ha de llevar la examen sobre la concurrencia de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para apreciar la concurrencia del error como invalidante de la prestación del consentimiento en relación con lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- El art. 1266 C.c . indica que "para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de las misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo", y que la jurisprudencia al analizar tal error, ver sentencia del T. S. 17 de julio de 2006 , exige además de que el mismo sea "sustancial o esencial que recaiga sobre las condiciones de las cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato", lo que se deriva directamente del precepto transcrito, que sea "excusable", esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de la diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe.

En el presente caso resulta claro que la entidad demandante prestó su consentimiento en la creencia de que se entregaba al Banco demandado, según el contrato de 31 de mayo de 2006, la cantidad de 300.000.- # hasta una determinada fecha; que llegada esa fecha de vencimiento, salvo cancelación anticipada, recibirá una suma calculada en base a la rentabilidad de unos fondos subyacentes "a cuyo valor liquidativo va referenciado el importe de" esa devolución, afirmando la entidad bancaria receptora de ese dinero del cliente que la estrategia de esos fondos subyacentes lo era la compra y venta de acciones y opciones sobre acciones cotizadas en los Estados Unidos. Por lo tanto una condición esencial para prestar el consentimiento es que la rentabilidad de su inversión estaba referenciada para su cálculo en esa estrategia a desarrollar por unos fondos en los que no era partícipe, asumiendo pues las consecuencias positivas o negativas del éxito o del fracaso derivados de la compra y venta de acciones y opciones sobre acciones cotizadas en los Estados Unidos.

Se ha reconocido por las partes que la estrategia, conocida o no, de tales fondos no era esa sino que en definitiva un tercero se venía apropiando ya en la fecha de la contratación del concreto producto enjuiciado, de las cantidades entregadas.

Es claro, también, que para el cliente tal hecho no podía ser conocido ni empleando toda su diligencia, menos aún cuando no era partícipe de esos fondos de inversión sino que los mismos eran una referencia para al cálculo del resultado de su propia inversión. Por lo que no cabe duda de que el error existió y era excusable. De haber conocido lo que en definitiva venía ocurriendo no habría contratado.

La cuestión, pues, ha de reconducirse a la justificación dada por la entidad demandada cual es que difícilmente puede fundarse un error en la prestación del consentimiento en hechos producidos con posterioridad a esa prestación y que el propio banco demandado ignoraba y no podía conocer el "fraude cometido por Evaristo " (folio 35 de los autos contestación a la demanda).

CUARTO.- Plateada así la argumentación de la demandada es lo cierto que la actora no funda su pretensión anulatoria en la concurrencia de un hecho ocurrido después de la prestación del consentimiento sino de un hecho que ya se venía produciendo cuando ese consentimiento se prestó, hasta el punto de que la propia demandada admite que de haberlo conocido (lo que lleva ínsito el reconocimiento de su existencia en ese momento) no habría contratado, ni ella misma habría sido afectada en sus fondos propios. Por lo tanto el hecho existía aunque se conociera después. Es evidente que si la entidad demandada hubiera conocido el, según sus palabras "fraude cometido por Evaristo ", a la fecha del contrato enjuiciado y lo hubiera ocultado a la actora, no nos hallaríamos ante un supuesto de error en la prestación del consentimiento sino ante una conducta dolosa también determinante de la nulidad contractual. Y es claro también que si los hechos determinantes

de la prestación, dígase, errónea del consentimiento se conocieran por el contratante en el momento de contratar, simplemente no se habría perfeccionado el contrato porque no se habría prestado el consentimiento o si se hubiera, a pesar de ello, prestado se admitiría la inexistencia del error y por ende la validez del contrato.

Por lo tanto ese error ha de concurrir cuando el consentimiento se presta y obviamente se ha de conocer después puesto que si se conocía antes simplemente no habría error. El simple hecho de que el "fraude" se haya descubierto después de contratarse no implica per se que el error no concurra.

Distinto es la consecuencia de que ese hecho determinante de la prestación del consentimiento erróneo que se conoce después no fuera conocido por ninguno de los contratantes en el momento en que ese consentimiento se presta.

Y en tal sentido no se cita resolución jurisprudencial alguna que exija como requisito para la apreciación del error como vicio del consentimiento en nuestro derecho el de la cognoscibilidad del mismo para la parte que no lo alega como fundamento anulatorio del contrato. La STS de 10 de febrero de 2000 que cita la demandada afirma que "... El error sustancial resulta influyente en el consentimiento prestado, siendo de cuenta de quien lo alega la prueba de la esencialidad y reconocibilidad del mismo, en cuanto, al estar referida a las posibilidades de la otra parte, viene a actuar, por corresponder a un falso conocimiento de la realidad, equiparable a la falta de todo conocimiento, sobre determinado hecho concreto y no procediendo cuando resulta imputable a la parte que lo padece y no sea excusable, en el sentido de que no resulta evitable mediante el empleo de diligencia normal por el que lo padece..." con lo que se está vinculando el requisito de la imputabilidad en quien lo alega con su excusabilidad y su conocimiento por él. El hecho determinante del error no ha de ser imputable a quien lo alega, ha de ser excusable en tanto que no habría podido conocerlo, y ello así se deriva de las resoluciones del TS que se citan en el recurso ( SSTS de 2 de marzo de 1965 , 11 de febrero de 2000 y 1 de junio de 2005 ) que imponen la prueba a quien lo alega de la esencialidad y reconocibilidad.

Si se exigiera que el hecho falso determinante de la prestación del consentimiento por quien alega su prestación viciada fuera conocido por la contraparte, confundiríamos el error con el dolo contractual. Podría discutirse ello si se relaciona tal supuesto con la esencialidad del hecho que era falso a los efectos de esa prestación, de manera que se considerara subjetiva y fundadamente por la contraparte que ese hecho al no ser esencial no determinó el consentimiento prestado de contrario. Pero en este caso es claro que la estrategia inversora de los fondos a los que se relacionaba la rentabilidad de la inversión de la actora era un hecho esencial para calibrar el riesgo que se asumía, que no era poco.

Y por otra parte esta consideración no es ajena a otras figuras jurídicas en nuestro derecho, como por ejemplo, la disposición contenida en el artº. 1485 C.c . en cuya virtud el vendedor responde ante el comprador, salvo pacto en contrario, de los defectos ocultos de la cosa vendida aunque los ignorase, con lo que, a nuestro juicio, es claro que no es requisito exigible legal o jurisprudencialmente para estimar concurrente ese error el conocimiento por parte de un contratante de la falsedad de un hecho determinante de la prestación del consentimiento por la contraria que luego ésta alega, al conocerlo, para instar la nulidad contractual.

Además en el caso enjuiciado no nos hallamos ante un error fundado en el desconocimiento o en una errónea estrategia de los fondos subyacentes en sus inversiones referidas a la compra o venta de acciones u opciones sobre acciones o valores cotizables en determinado mercado, en cuyo caso sí que sería de aplicación el criterio de la STS de 5 de diciembre de 2006 que cita la demandada en cuya virtud "... aceptar semejante planteamiento equivaldría a considerar nula o anulable toda compraventa de acciones cuya cotización no se correspondiera en el momento de la operación con



la verdadera situación patrimonial de la sociedad en ese mismo momento, algo que resulta incompatible con el funcionamiento del mercado de valores y que produciría el caos en forma de sucesivas nulidades retroactivas de las operaciones bursátiles cada vez que una compañía entrara en crisis..." sino ante la constatación del hecho de que esa estrategia inversora simplemente no se seguía cuando se contrató, ya entonces no se invertía en la compra y venta de acciones y opciones sobre acciones cotizadas en los Estados Unidos ni en nada remotamente similar, con lo que no se sometían al funcionamiento normal, arriesgado, volátil de las operaciones bursátiles como erróneamente creía la demandante. Si así también lo creía la demandada habrá de ejercitar las acciones correspondientes como las ha ejercitado la actora, pero en el contrato litigioso sólo intervinieron los hoy litigantes y por ende la entidad demandante sólo está legitimada para dirigirse contra la persona jurídica con quien contrató prestando un consentimiento viciado, siendo de insistir en la naturaleza del contrato que admite la propia demandada: el mismo sólo se celebra con la entidad financiera, aunque la rentabilidad del producto se referencie a la evolución de otros valores o activos en los que el cliente, la actora, no invierte.

En su virtud, es procedente la estimación del recurso, y la estimación de la demanda en su día interpuesta, declarándose la nulidad por error en la prestación del consentimiento del contrato suscrito entre los litigantes el 31 de mayo de 2006, derivándose de ello el reintegro por la entidad demandada a la actora de la suma, reducida en el curso de los autos como en ellos consta, de 231.070,02.- # más sus intereses legales de 300.000.- # desde el 31 de mayo de 2006 hasta el 4 de julio de 2011, de 296.190,02.- # desde el 5 de julio de 2011 hasta el 18 de octubre de 2011 y de 231.070,02.- # desde el 19 de octubre de 2011 hasta la fecha de esta sentencia y los del artº 576 LEC desde ésta hasta su cumplimiento pago.

No obstante ello y dadas las evidentes dudas de derecho concurrentes en el presente caso, no procede expresa imposición de las costas causadas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### III.- FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Grafibyte S.L. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Venturini Medina contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de 1ª. Instancia nº 51 de Madrid de fecha 5 de noviembre de 2012 en autos de juicio ordinario nº 1365/10 DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS y en su consecuencia estimando la demanda en su día interpuesta, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la nulidad por error en la prestación del consentimiento del contrato suscrito entre los litigantes el 31 de mayo de 2006, Producto Financiero Estructurado Multiestrategia Optimal, condenándose a la demandada Banco Santander S.A. al reintegro a la actora de la suma, reducida en el curso de los autos, de 231.070,02.- # más los intereses legales de 300.000.- # desde el 31 de mayo de 2006 hasta el 4 de julio de 2011, de 296.190,02.- # desde el 5 de julio de 2011 hasta el 18 de octubre de 2011 y de 231.070,02.- # desde el 19 de octubre de 2011 hasta la fecha de esta sentencia y los del art. 576 LEC desde ésta hasta su cumplimiento pago, todo ello sin expresa condena en cuanto a las costas procesales causadas en ninguna de ambas instancias. Con devolución del depósito constituido.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el art. 477.2.3º y 3 LEC , y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16ª LEC en relación con el art. 469 LEC .

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

*RDMF*